



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Sentencia

Proceso

Verbal Sumario

Radicación

2021-00658

Demandante

Sonia Constanza Villamil Cabezas

Demandado

Alfredo Escobedo Díaz

Cumplido el trámite necesario para dictar la respectiva sentencia en el proceso, ello se hará previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

La demandante **Sonia Constanza Villamil Cabezas**, actuando por intermedio de abogado, demandó por los trámites del proceso verbal a **Alfredo Escobedo Díaz**, a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una obligación por valor de \$32'364.672, por concepto de préstamos en dinero en efectivo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare el pago de intereses moratorios desde la suma señalada con anterioridad, liquidados desde enero de 2021, hasta el pago total de lo adeudado.

Por último, solicitó que se le sancione al pago de las costas procesales.

B. Hechos que fundamentan las pretensiones

1. Que los extremos del litigio trabajaron y fueron compañeros de trabajo en el año 2019, siendo despedidos a mediados de 2020, por lo que procedieron a invertir en un negocio de tecnología.

2. Manifestó que desde el 2 de julio de 2020, el demandado le ha solicitado una serie de préstamos que fueron entregados por las siguientes sumas y en los días que a continuación se relacionan:

4 de Julio	\$ 600.000,00	persona	\$ 600.000,00
28 de julio	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	
29 de julio	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	
08 de septiembre	\$ 600.000,00	Transferencia	\$ 609.926,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 2.429,99	4x1000	
15 de septiembre	\$ 400.000,00	Transferencia	\$ 409.126,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.629,99	4x1000	
21 de septiembre	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	
22 de septiembre	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	

2 de octubre	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	
3 de octubre	\$ 2.500.000,00	Transferencia	\$ 2.517.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 10.029,99	4x1000	
16 de octubre	\$ 2.000.000,00	Persona	\$ 2.022.103,19
	\$ 12.850,00	Traslado otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión traslado otros bancos	
	\$ 8.056,19	4x1000	
28 de octubre	\$ 2.000.000,00	Transferencia	\$ 2.015.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 8.029,99	4x1000	
29 de octubre	\$ 200.000,00	Transferencia	\$ 208.326,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 829,99	4x1000	
9 de noviembre	\$ 400.000	transferencia	\$ 409.126,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.629,99	4x1000	

14 de noviembre	\$ 2.000.000,00	transferencia	\$ 2.017.163,50
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 9.666,50	4x1000	
24 de noviembre	\$ 200.000,00	Transferencia	\$ 208.326,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 829,99	4x1000	
27 de noviembre	\$ 3.000.000,00	Transferencia	\$ 3.019.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 12.029,99	4x1000	
28 de noviembre	\$ 1.800.000,00	Transferencia	\$ 1.814.726,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 7.229,99	4x1000	
6 de diciembre	\$ 3.000.000,00	Transferencia	\$ 3.019.526,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 12.029,99	4x1000	
22 de diciembre	\$ 600.000,00	Transferencia	\$ 609.926,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 2.429,99	4x1000	
14 de enero de 2021	\$ 210.000,00	Transferencia	\$ 218.366,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 869,99	4x1000	

14 de enero de 2021	\$ 70.000,00	Transferencia	\$ 77.806,99
	\$ 6.300,00	comisión transferencia otros bancos	
	\$ 1.197,00	iva comisión transferencia otros bancos	
	\$ 309,99	4x1000	
TOTAL			\$ 32.364.672,47

3. Manifestó que ha requerido en diversas oportunidades al demandado, para obtener el pago de las sumas adeudadas, sin embargo, no ha sido posible, en razón a los múltiples compromisos incumplidos.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 7 de octubre de 2021 –archivo 3-, se admitió la demanda y se ordenó notificar de ello a la parte demandada.

El demandado se notificó personalmente por aviso judicial del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda y por ello no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

El 4 de marzo de 2024 –archivo 20- compareció la parte actora a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se agotó las previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*, siendo agotada en su totalidad. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, decretando de oficio el interrogatorio del demandante, sin que el demandado concurriera a la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. Se anotó al inicio de esta providencia que la acción promovida por el demandante es la ordinaria tramitada por el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener

la declaración de una situación jurídica, como es la declaración de una obligación entre las partes.

4. Ahora bien, analizados los presupuestos anteriores, este Despacho procederá a dar solución a la controversia planteada, para lo cual se analizará todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

4.1 Como ya se anotó, el demandado se notificó por aviso, éste a su vez no contestó la demanda y deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces del artículo 197 del Código General del Proceso, lo cierto es que éstos se contraen a las obligaciones adquiridas por el demandado y sobre su incumplimiento en el pago.

5. Corresponde a esta sede judicial analizar las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales comprenden una serie de conversaciones, sostenidas a través de la aplicación denominada “*Whatsapp*” que, como tal, representan mensajes de texto susceptibles de valoración a la luz del artículo 243 del Código General del Proceso, norma que señala de manera expresa que “*son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de texto, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares*”

5.1 Así, cabe resaltar que dichos documentos fueron impresos e incorporados al proceso como prueba, atendiendo las previsiones del artículo 247 *Ibidem*, según el cual “*la simple impresión en papel de un mensaje de texto será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*”

5.2 Ahora bien, de los pluricitados documentos, los cuales no fueron tachados de falso por el demandado se desprende que: (i) que la demandante le cobró, de manera insistente, unas sumas de dinero al aquí demandado. (ii) que el demandado de manera reiterada expresó su deseo de pagar, aunque no honró los compromisos que adquirió en ese sentido (iii) que el demandado nunca desconoció el carácter propio de la deuda.

6. A juicio de esta sede judicial, esas conversaciones debidamente documentadas, que se realizaron de manera libre y espontánea, permiten dar cuenta si bien no hubo un acuerdo de mutuo con una intención documentada o instrumentalizada en un contrato o título valor, entre las partes sí se pactó la entrega de dineros al demandado y que éste se comprometió a devolver dichos montos.

6.1 Es que no pueden ser entendidas de otra forma las constantes expresiones en las cuales aduce que está en pro de solucionar el pago de lo debido, que está a la espera

de un giro internacional a fin de pagar la obligación y que una vez se haga el abono de dinero se realizaría la transferencia a la demandante para finiquitar los variados préstamos.

7. Como pruebas documentales también se aportaron certificación emitida por Bancolombia S. A., entidad financiera a través de la cual por sus canales electrónicos se realizaron las transferencias de la cuenta de la demandante a la cuenta de destino del demandado. Además, se aportaron correos electrónicos entre las partes donde se repite la conducta descrita en líneas anteriores, es decir, se avizora los constantes cobros por parte de la demandante y las distintas promesas de pago del demandado.

8. De otro lado, en la audiencia convocada por esta judicatura, absolvió interrogatorio de parte decretado de oficio a la parte demandante. Así, al preguntarle sobre cómo conoció al demandado y el motivo por el cual se realizaron los préstamos que aquí se pretenden declarar manifestó: *“Pues viendo la situación de que lo retiran de la empresa y que yo pues también había vendido varias soluciones móviles, pues él me dice que si podemos seguir buscando oportunidades de negocio y también por lo que él tiene el contacto con el fabricante es una buena solución para llevar al mercado”*.

8.1 Así, se determinó que una vez se retiraron de la empresa en la cual trabajaban, pretendían llevar a cabo una serie de negocios de inversiones en materia de tecnología, de lo que manifestó: *“No hicimos ninguno, y a raíz de que él se retira de la empresa, se une con usted para ver si pueden conseguir nuevos clientes. Inmediatamente empezó por parte de él la solicitud de préstamos.”*

8.2 Continuando con el interrogatorio indicó cómo entregó una a una las sumas de dineros que le prestó al demandado y los motivos por los cuales empezó con la entrega de ellos. Así, sobre el primer préstamo manifestó: *“él tenía que pagar, pues la salud o la Seguridad Social, él me pide pues un préstamo de 600000 pesos para poder pagar estas estas planillas de aportes de Seguridad Social aportarlas a la empresa y que le paguen los salarios.”*

8.3 Sobre este tópico se desarrolló el interrogatorio de parte, sobre la mora del demandado y por qué a pesar de la reticencia en el pago continuó entregándole dinero; para ello señaló: *“yo nunca le pedí los documentos. Yo creí en la buena fe de esta persona y pues yo le ayudé, pero ya al ver que siempre pedía dinero y que siempre sacaba una excusa y que para los pagos siempre se demoraba, yo ya dije, no me importa, pues lo de la parte de los medicamentos y eso y yo ya no le vuelvo a prestar más dinero.”*

8.4 Ahora bien, unida a la ausencia de elemento de juicio alguno que desvirtúe el contenido de los documentos adosados, además de la declaración de parte del extremo demandante, permite tener por demostrado los préstamos realizados por parte de la

señora **Sonia Constanza Villamil Cabezas** a **Alfredo Escobedo Díaz**, por valor de \$32'364.672, superando así, la primera pretensión de la presente acción.

9. Ahora, sobre el reconocimiento de intereses en favor de la demandante desde enero de 2021, se accederá al cobro de estos, pero la fecha de liquidación variará por lo que se expondrá.

9.1 Para lo anterior basta con recordar las consideraciones iniciales atinentes a la naturaleza del juicio que aquí se adelanta, y que precisamente por tratarse de un derecho incierto que se puede reconocer judicialmente, no es posible predicar la mora del extremo pasivo desde la fecha de vencimiento de las obligaciones aquí reconocidas, habida cuenta que es con esta sentencia que se reconoce la existencia de la obligación, y por lo tanto, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil, los intereses a cargo del accionado deben reconocerse desde el 19 de diciembre de 2022, data en la que el demandado se notificó por aviso de la demanda.

9.2 El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por el accionado luego de ser notificado de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por asumir una aptitud silente, sobre el particular señaló en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01: *“si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, ‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”*.

10. Finalmente, se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **Declarar** que el demandado **Alfredo Escobedo Díaz** adeuda a la demandante **Sonia Constanza Villamil Cabezas**, la suma de \$32'364.672, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Decretar** el pago de intereses de mora de la anterior obligación, desde el 19 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

Tercero: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$600.000** Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1126**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Iván Darío Daza Ortegón**, en el cargo al cual se le designó mediante auto de 26 de febrero de 2024; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 Código General del Proceso., se designa como «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f55c9fe95226263e8fa36c06a4d679102aa181421a07ab9d8656f57eb65fc**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1246**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandante, se procede a impartirle aprobación.

En consecuencia, por Secretaría conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, entréguese a favor del extremo activo los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

De otro lado, no se accede a la terminación incoada por la parte demandada, téngase en cuenta que con los abonos obrantes en el expediente no se cubre el valor de la liquidación de costas aprobada mediante auto de 25 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f03c08a59272cbbd65ce2a00756e8ae698bd39bd27fae0153d90c67c35b7abb**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0338**

Estando ajustada la liquidación del crédito, aportada por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías, a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

De otro lado, conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno por el subrogatario.

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729212504a4f1e3f2d5c7363e1a122b4f574ceb5237b2932e778220b89d54ab**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0914**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada al demandado **Henry Rivera Bentancourth**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas de cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc3001fae45f5e70e39ee84fa604ec2186275016fc12c01fcd684effdf8f3b**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0914**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por medio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, sin oponerse a los hechos y ni a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69c4eb2d9757b2843e608d5bb4050722dc0be9786292213e7290ba61d66cfe**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0116**

Ingresa al Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanar en debida forma, advirtiendo desde ya que el recurso presentado por el extremo actor no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

I. Antecedentes

Aduce la recurrente que presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, fue inadmitida en auto adiado 21 de abril de 2023.

El 28 de abril de 2023, dentro de los términos otorgados, remitió vía correo electrónico la subsanación correspondiente en consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de reparo y en su lugar se libre mandamiento de pago.

II. Consideraciones

Es menester señalar, que la presente demanda fue inadmitida en dos ocasiones, la primera el 20 de abril de 2023 y subsanada mediante escrito remitido al correo electrónico de esta dependencia el 28 de abril de 2023.

Sin embargo no tiene en cuenta la libelista que mediante auto de 28 de junio de 2023, notificado en estado N°57 de 29 de junio de 2023, se dispuso la necesidad de inadmitir la demanda por segunda vez, con la finalidad de:

“aclarar el hecho segundo de la demanda y lo manifestado en la subsanación de la misma, toda vez que allí se hace alusión a cuatro (4) obligaciones. En consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

Las aclaraciones aquí requeridas no permiten librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora”

En ese orden de ideas, la exigencia de correcciones y aclaraciones de la presente demanda, no son un capricho de este Estrado Judicial, por consiguiente y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda, no se incorporó ninguno de los requisitos solicitados en el auto de apremio no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: **No reponer** el auto objeto de censura, manteniéndose el rechazo de la demanda, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial. Si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Tercero: **Archivar lo actuado**, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14557345ef72ddca08af638827c00f56246baaca07835449399c81b1c8a5d4d9**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Despacho Comisorio**
Radicado: **2023-0736**

A efectos de continuar con el presente trámite, se programa la audiencia de entrega de los inmuebles 50N-20109581, No. 50N-20109533, 50N-20109534, 50N-20109544 y 50N-20109545 ubicados en la Avenida Carrera 15 No. 127B – 78 Apartamento 203 y los garajes 130, 131, 141 y 142 del Edificio Mirador del Country 2 P.H., para el **30 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** de manera **presencial** iniciando en las instalaciones del Despacho; se insta a las partes de la obligatoria asistencia de cerrajero y fuerza policiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31c57faf30ff4e251212cd98d4fba434794962d0a8255998a999783d5e97cd**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Monitorio**
Radicado: **2023-1058**

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Inversiones Quebrada Honda S.A.S.**, quien confirió poder al abogado **Javier Alexander Escallón Quintero**, para que actúe en el presente proceso como su apoderado judicial, según documental radicada en el correo electrónico de este Juzgado el pasado 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, reconózcasele personería al abogado **Javier Alexander Escallón Quintero**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado arriba referido; gestor judicial que, en escrito remitido al canal digital de esta Sede Judicial en misma fecha, remitió la contestación a los hechos y pretensiones de la presente demanda, sin proponer excepciones.

En relación con la contestación realizada, el extremo demandante recorrió el traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico el escrito remitido por los ejecutados.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte demandante

Documentales

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

Testimoniales

Se solicitó como prueba el testimonio de Cristian Castillo Meneses, al respecto la doctrina y la jurisprudencia han indicado que los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo. Ante la ausencia de cualquiera de esas exigencias o de todas se autoriza su rechazo de plano por parte del juez de conocimiento, como también lo será cuando el hecho se encuentre probado por otros medios sin que para ello interese si las pruebas fueron o no solicitadas oportunamente y cumpliendo con los requisitos legales.

Siguiendo los precedentes derroteros se tiene que en el sub-lite la prueba solicitada debe ser negada en atención que no resulta ser conducente ni útil para la verificación de los hechos que se discuten en este litigio, ya que van encaminadas a demostrar aspectos que se pueden probar con las documentales aportadas por las partes.

b) Parte demandada

Documentales

Tangase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa8ed6331600e5f736333eeb3fbd5657bc3ba40f3bab04c2176d95eefcc778**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01068**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Francisco Roberto de la Torre Pabón**, en contra de **Marco Humberto Herrera Torres y Luis Emiro Cañón Garavito**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° CA-19977131

1. Por la suma de **\$4'600.000,00**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 02 de enero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele como endosatario en procuración al abogado **Gerson David Urrego Duarte**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del endoso conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf9caf55daa508b16820e81824f1209a229d5688e90f2b1d5f3f8c9ba60aad**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01068**

Sin mayores consideraciones debe decirse que se le asiste razón al endosatario del extremo activo y por lo mismo se dejará sin ningún valor ni efecto, el auto de fecha 23 de octubre de 2023 «por medio del cual se negó el mandamiento de pago».

En este caso específico, se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1570 del Código Civil, cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir el crédito de forma íntegra, puesto que actúa tutelando su propio interés y el de los demás acreedores del título valor.

Al ser ejecutado el deudor por alguno de los acreedores debe proceder entonces al pago de la obligación, centralizando en este sus efectos y por tanto extinguiendo la deuda con respecto a los demás.

Así las cosas, mediante auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1fba93bb7700fd9bc01a5a483351ba9da79b5465be9ad6660ae56a219b9219**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0002**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 8164622, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Abel Alejandro Giraldo Arroyave**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No.

Yo, ABEL ALEJANDRO GIRALDO ARROYAVE, mayor con domicilio en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C. , el 2023-12-07 , las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$32.385.384) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el _____ .



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
02/08/2018	07/12/2023	En Pesos	32.385.384.00
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ			
BANCO DAVIVIENDA S.A.			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARÉ	ESTADO PAGARÉ	
1028991		ANOTADO EN CUENTA	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECESA S.A NIT 8300597185	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	CAROLINA CORONADO ALDANA CC 52476306	12/11/23 5:35 PM	1364738

SUBSCRIPTORES DEL PAGARÉ

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137	CON RESPONSABILIDAD	AECESA S.A NIT 8300597185	7/14/23 3:45 PM	1051764



Este certificado fue emitido por el departamento legal de DECEVAL, administrando los registros que exige el artículo 7 de la Ley 957 de 2005. EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACOGIDA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DEL DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MANTENGA LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN ESTE CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO DE LOS VALORES REGISTRADOS EN DEPÓSITO. HACER PASAR PERSONAS DEL PRESENTE DOCUMENTO LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DEBERÁN SER CUIDADOSAMENTE COTADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES EN CASO DE QUE ESTE AL TITULAR HAYA SIDO OTORGADA.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017783604.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fecbe78db62a7b267f4628a48a67dfe53298ce8e8a664968a95b7578c55**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0006**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, este Despacho procede a pronunciarse en primer lugar, respecto al pagaré N°16680773, toda vez que, al final del documento se lee “*la presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval*”, sin embargo no fue aportado al plenario el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el cual otorga mérito ejecutivo.

De igual manera el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por tanto el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...).» «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 16680773, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Iván Felipe Páez Barrera**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Bancolombia S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

Bancolombia
NIT.890.903.938-8

PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Pagaré en blanco No. 16680773

Nosotros,

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el (año/mes/día) 2023-05-15 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$ 2.899.658) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ (\$ _____), que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y CUATRO por ciento (37,44 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país. En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen, exceder el límite pactado.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Para constancia de lo anterior firmo(amos) el presente documento en la fecha y hora en que cada uno de los otorgantes realiza la firma electrónica.

Nombre	Cedula	Rol	Apoderado de
IVAN FELIPE PAEZ BARRERA	1136881869	OTORGANTE	N/A

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
IVAN FELIPE PAEZ BARRERA
CC:1136881869
Fecha: 01/02/2023 12:04:39

Nombre: IVAN FELIPE PAEZ BARRERA
C.C.: 1136881869
Dirección:
Teléfono:

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la

certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, toda vez que los pagarés suscritos el 15 de julio de 2021 y el 22 de diciembre de 2021, aportados como base para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho libraré la orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto al pagaré N°16680773, por las razones aquí consignadas.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Iván Felipe Páez Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 15 de julio de 2021

- a) Por la suma de **\$31'356.752**, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 06 de marzo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Pagaré suscrito el 22 de diciembre de 2021

- c) Por la suma de **\$1'089.910**, por concepto de capital.
- d) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 23 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
- e) Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele como endosatario en procuración a **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.** representada legalmente por **Mauricio Carvajal Valek**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del endoso conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc86829c6c1dc04fd1c92a0ae9e00069534cc95085731b356c2fd5924e69fb9**

Documento generado en 11/04/2024 07:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0033**

Para todos los fines legales pertinentes, se hace constar que las diligencias de notificación al demandado fueron llevadas a cabo a través de un curador ad litem, quien dentro del plazo establecido contestó la demanda; sin embargo, no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jorge Adrián Marín Henao**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de mayo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f00b83265c4f9c800599e543e2fca868792bf64482acc5e87d861418c79ecf**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0153**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Por otra parte, de la liquidación de crédito que antecede, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres «03» días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente y, una vez ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiendo el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371ed70164c35fdbbb745e39112945d613a4f9d0718c68bfd97eaa92fa180e6**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0373**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56d52e831100f5b5b274364fabb7602f04489354505b2b8df6b3869688fb17**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1069**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a la entidad promotora de salud **Sanitas S.A.S.**, para que proporcione a este Estrado Judicial, la ubicación del extremo pasivo, así como el nombre, dirección e identificación del empleador que realiza los pagos al sistema de salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65de267e00aead48dd5dff512e5a3263dc400cb57878ed572b7dbfd740e912**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1133**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, la que arrojó resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Mary Luz Díaz Plaza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas de cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774e647e7e0e4452ac8b8ebf0d33dc014694dfac003da0e0834140c2acfa77e**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1133**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por TransUnión y Datacrédito Experian, mediante las que acreditan dar respuesta a los Oficios N°. JPCCMB13//2699 y 2700 fechados el 13 de septiembre de 2023.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26785aa08c079732a38f04437b846459a4cfb9e98811a36d76822ea6fdd356e3**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1133**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se requiere al pagador de la **Gobernación de Cundinamarca**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio del Oficio No. JPCCMB13//002701 fechado el 13 de septiembre de 2022.

Adviértase al pagador de la entidad, que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288315b25c34e5e0400836562ce9a871872e249a186bfe331d5020967721a248**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1197**

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de la parte ejecutada, este Despacho no accede a dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación a la dirección electrónica que fue proporcionada por la Nueva EPS tal y, como se puede observar en la imagen que se ha adjunta, veamos:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	17633777	JOSE LIBARDO	MURCIA	TORRES	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
CAQUETA		FLORENCIA	15/03/2022	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección		Telefono	Correo		
CS 53 VILLA DEL REY		3123351716	martillojolimur01@yahoo.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

En retrospectiva, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4096a9ecf7d43ca49f554f68ef6bfa0a42afc062771ffd8c3b3b2186bbcbbd**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1295**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada que allegue la respuesta proporcionada por la Nueva EPS, en relación con el derecho de petición. Lo anterior con el objetivo de evaluar la viabilidad de solicitar los datos del sujeto pasivo por parte de este Estrado Judicial.

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217db088e11c8e976a15de2f5bf7e2169d33d3f61a0be5496e6a9a6de587ad1**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1369**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Carolina Solano Medina**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d121b7d099e162fea16ac9395efc5d03c594cd1fb592a50f36eea4e63a1e7ef8**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0017**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada que allegue la respuesta proporcionada por la entidad prestadora de salud CooSalud S.A. en relación con el derecho de petición. Lo anterior con el objetivo de evaluar la viabilidad de solicitar los datos del sujeto pasivo por parte de este Estrado Judicial.

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e2d2b74be0620a28a1a83f413a1db8c0b0cec492eb8423bd062bd03d442a1**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0083**

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesta por el apoderado del extremo pasivo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19360e44be0efe41e508e675b4859ba87503740cadb9f62e1e9f9631ea9884**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**

Radicado: **2022-0207**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

El **Banco Davivienda**, formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Jairo Andrés Reyes Castañeda**, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado bajo los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

II. Consideraciones

La presente ejecución se inició con hipoteca o de mutuo con intereses y con el Pagaré N° 05700004900364278, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40695441, éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

Cuarto: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1bfd0c94cc159b9dc411c1bf093c1f825659f93591f2800a70c40dff349f5e**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0233**

El Despacho autoriza al mandatario judicial del extremo activo, para que proceda a remitir las diligencias de notificación del demandado a las siguientes direcciones: Cra. 103 N°74 - 74 sur – Casa 100 lote 5 Vizcaya, de esta ciudad y, correo electrónico: miguelantoniolaya2020@gmail.com, conforme a lo informado en el escrito radicado en el correo institucional de este Estrado Judicial.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd29691a9442c3e8e7b58aec45af32908dc61a31fd8456f1ddfc6b84988a44**

Documento generado en 11/04/2024 07:24:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0253**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere al extremo interesado para que cumpla con la carga impuesta por este Estrado Judicial, el pasado 29 de septiembre de 2023, en el sentido de agotar la vía administrativa, frente a la Nueva EPS, para obtener los datos del ejecutado.

Extremo activo proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076245c11dd0da39a05d4ea9e3e679f36b6d8fd070c0bf82f4143a8f96d68a9**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0473**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede y, toda vez que es procedente por **Secretaría** ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2dfd8610bd9b9561739db3043225254b47c81f6cfc06af5d40ba2a1ef2385**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0473**

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiera a memorialista para acredite la radicación del Oficio N°. JPCCMB13//0059 del 15 de enero de 2024, ante la sociedad Nalsani S.A.S. Tutto

Extremo activo proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798d755eb0921c9599fc11da7f96464f57e745bc8dbffc0137c4b25385239b4**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0875**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la sociedad Covenant BPO S.A.S., renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde el correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, al abogado Octavio Giraldo Herrera, quien actúa como abogado especial de la parte ejecutante.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ba6ef825bbbfc08d1050befbda46f755d4724f38084ef034f574da0725b3**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0913**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Jhoany Loaiza Ospina**, en el cargo al cual se le designó mediante auto de 11 de diciembre de 2023; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c35415bc31da14801f5cdefa58ec984ba07b76cd5dcf5b201d423fd0712f3**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**

Radicado: **2022-0995**

Previo a seguir adelante la ejecución contra los ejecutados, pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien acredita dar respuesta negativa al Oficio N°. JPCCMB13//00528 de fecha 02 de mayo de 2023.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f47f1654ffd069c0bd9bcc9d5426d62550ba8314183bb11ca023101bd1cee**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1155**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a la entidad promotora de salud **Compensar**, para que proporcione a este Estrado Judicial, la ubicación del extremo pasivo, así como el nombre, dirección e identificación del empleador que realiza los pagos al sistema de salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b89ac70e63503974b5e06aa89715769422fe2fa1c5cdc7b76378b2075f76e**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1157**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68acc9929fe43b1ef2b1ddf4c91ff4f61062c8a18f4325d6b6c11bfb37603b**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1165**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a la entidad promotora de salud **SaludTotal**, para que proporcione a este Estrado Judicial, la ubicación del extremo pasivo, así como el nombre, dirección e identificación del empleador que realiza los pagos al sistema de salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088fe56ca02a599d2756cde04eb83f701c027363a4a6af2c9d1ed5974836919e**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1329**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abadec0dd153fc05e13584bdaee11e4b1066abd338cfee68cfc2ebc589f22105**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1407**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo las direcciones electrónicas dvegaj304@gmail.com y bonnyboom@hotmail.com, del extremo pasivo, incluyendo: la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se allegaron con la demanda.

Así mismo aclare la razón por la cual se está enviando notificaciones al señor Jesús David Vega Sánchez, utilizando la dirección de correo electrónico de la ejecutada Ivonne Alejandra Sánchez Medina, como se evidencia a continuación, veamos:

Memorial informando las direcciones electrónicas

En consecuencia, solicito muy comedidamente, se sirva ordenar la **notificación de los demandados**, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual informo que el correo electrónico de la demandada IVONNE ALEJANDRA SÁNCHEZ MEDINA es bonnyboom@hotmail.com y, de JESÚS DAVID VEGA SÁNCHEZ dvegaj304@gmail.com.

Memorial radicado con la notificación de la Ley 2213 de 2022

NOTIFICACIÓN

Artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bogotá D.C. octubre 26 de 2023.

Señor:
JESÚS DAVID VEGA SÁNCHEZ
correo electrónico: bonnyboom@hotmail.com celular 3146671506

Adjunto al presente me permito remitirle como mensaje de datos, el auto No. 018, proferido el día diecisiete (17) de abril de 2023, por el Juzgado trece de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., por medio del cual, dicha sede Judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra y en contra de otro dentro del proceso EJECUTIVO, cuyo número de radicación es 11001-41-89-013-2022-01407-00, que adelanta **WILMAR GÓMEZ BUITRAGO** contra **IVONNE ALEJANDRA SÁNCHEZ MEDINA** y **JESÚS DAVID VEGA SÁNCHEZ** identificados con cedula de ciudadanía número **52.532.884** y **1.000.257.428**, respectivamente.

Extremo activo proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7289a2435c0623e76e0b1c747ab053cc5b84675bdb2ebcd2d44c5fd77cfc2**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0751**

Se advierte que el escrito que la abogada **Carolina Abello Otálora**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega la solicitud de desistimiento de medida cautelar, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso de **Ejecutivo Singular** con radicado **2022-0281**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

En el mismo sentido **se exhorta** para que agregue el memorial de **terminación del proceso por entrega del inmueble**, que fue allegado el 10 de octubre de 2023.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9b667d47b631f94d012db561f012575fa15401bb54c160a14b5d5b62ee750**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0751**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por entrega del inmueble objeto de la presente acción.
2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias, dejando las anotaciones del caso
3. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e03902b1f318abe57fb746893287e84b8a9a6be131dd6da7c47c89fe9dd29**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1593**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 22 de enero del presente año; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaaa91fd32cfd1add5f882bd8a838c985ae9bb68f761e2bd573208b7e36764b**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1839**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley mencionada anteriormente, debe acreditar que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Excluya la pretensión frente al pago de concepto de clausula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento por parte de la demandada en la acción declarativa correspondiente.
4. Aclare el numeral 4 de los hechos, indicando por qué razón solicita el pago del canon de arrendamiento que sigue causando, a pesar de que el bien ya fue entregado.
5. Aclare al Despacho el numeral 7° de la demanda, en el sentido de indicar los meses adeudados por los ejecutados y los pagos realizados en cada uno de los meses adeudados desde abril de 2023, en el mismo sentido especifique la forma en la que estos pagos fueron aplicados.
6. Excluya del acápite de anexos i) la copia de la demanda para el archivo del juzgado así como ii) la demanda para el traslado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone: «De las demandas y sus

anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.»

7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° la Ley multicitada, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
8. Manifieste bajo la gravedad del juramento que el título ejecutivo, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbc3d654f1238f64d97dbe135497f97f8dd7f3266f043e886069f7c6b7c04d**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0093**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Certifique que el mandato fue remitido por el demandante desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, tal como quedo estipulado en el numeral 3º de la carta de instrucciones; así mismo aporte la tabla de amortización de cada obligación.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda, adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e178dfcf2e0b48c0a7257b2f66da7186d566b19ea43b8b105aca2b2c4338cff**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0095**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante de conformidad con en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Acredite en debida forma la representación legal de la administradora de la propiedad horizontal demandante, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, comoquiera que no se allegó con los anexos de la demanda.
5. Allegue el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 50C-1599780, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda, pues el allegado data del 27 de enero de 2023.
6. Allegue las actas de asamblea, donde se aprobó el cobro de las cuotas extraordinarias para el año 2015.

7. Discrimine que tipo de sanción y recargo se impuso al ejecutado para el periodo de diciembre de 2015.
8. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso y las leyes específicas para cada acción.
9. Indique que abonos ha hecho el extremo deudor y como se aplicaron dichos emolumentos, aportando para ello la documentación respectiva y efectuando las operaciones matemáticas a que haya lugar.
10. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
11. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37d6cd65dba0c8996dfc509bcb8266829ff53d8639a403648fb1eb69896147**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0098**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 22497379, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Lina María Paz Murillo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 22497379

Yo, LINA MARIA PAZ MURILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, autorizo de manera irrevocable, expresa y permanente por medio del presente documento al **Lulo Bank S.A.** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré identificado con el No. 22497379, y de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para que diligencie sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, cuando incumpla cualquier obligación a mi cargo o cuando se presente un evento de aceleración conforme a los productos y/o servicios adquiridos con **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La fecha de emisión del pagaré será aquella en que sea diligenciado por parte de **Lulo Bank S.A.** o del tenedor legítimo del presente pagaré, y la fecha de vencimiento de éste, será el día siguiente al de la fecha de diligenciamiento.
2. El monto señalado en el literal (a) del pagaré será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles, incluso ante el vencimiento anticipado del plazo de las mismas, a favor de **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, más los valores que se relacionen con dichas obligaciones por concepto de: impuestos, seguros, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses.
3. El monto señalado en el literal (b), corresponde a la suma de los intereses moratorios y remuneratorios, sin distinción alguna, causados y pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia.
5. El pagaré debidamente diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Reconozco que para la firma del documento y del pagaré se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma el día (año-mes-día) 2022-10-03 17:01:09



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db48da6dfca01e1593468e24987f6f7e393d4dd789dd7729dc6b75e45aacf8**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0101**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 23224159, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Stefannia Africano Cano**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



PAGARÉ No. 23224159

Fecha de vencimiento (año-mes-día) 2023-11-09

Yo, STEFANNIA AFRICANO CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS Y NUEVE (\$18.324.616,09) moneda legal colombiana.

b. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y DIECINUEVE (\$3.542.859,19) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-11-04 22:05:38.



Nombre: STEFANNIA AFRICANO CANO
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1018443098

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754fa13ae20bd78a43742fd5859aeecbefb3dc9295906db215ac57e97e8b872**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0103**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «Negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 21584550, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Juan Camilo Forero Salazar**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PAGARÉ No. 21584550

Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-08-25

Yo, JUAN CAMILO FORERO SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y OCHENTA Y CINCO (\$19.223.792,85) moneda legal colombiana.

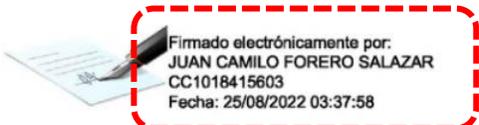
b. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO Y UN (\$2.696.804,1) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-08-25 15:37:58.

 Firmado electrónicamente por:
JUAN CAMILO FORERO SALAZAR
CC1018415603
Fecha: 25/08/2022 03:37:58

Nombre:	JUAN CAMILO FORERO SALAZAR
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1018415603

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa50c36cb0c9949fcdca59c960a64a51c91205125c954f3e8e546a893d0d14d**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0105**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'860.000**

Se niega el decreto de embargo sobre las cuentas conocidas como “**Nequi**” de Bancolombia y/o deposito a la vista o de bajo monto u ordinario denominado “**Daviplata**” del Banco Davivienda de propiedad del extremo pasivo, por cuanto bajo los montos de inembargabilidad, las transferencias que allí se efectúan están amparadas de imposibilidad cautelar.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b17bf27c05fb378be7cd198f44f1be2aad74acd0c8a39f2239e4a44a9e1311**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0105**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta "AYC" Colanta** en contra de **Yulissa Díaz Otero, Juan David Gutiérrez Rodríguez y Leidy Johana Sabogal Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 172650

1. Por la suma de **\$8'573.805**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 15 de febrero de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Anderson González Lagos**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d75999b469fdd88d990149d2b3c86317e3b8887a0771089f204417cce30a9**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0107**

Se advierte que el escrito que el abogado **Bryan Orlando Carranza Caicedo**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega la solicitud de medidas cautelares, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso de **Ejecutivo Singular** con radicado **2024-0107**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77eaf3a1cb6d69b81a09d0fff15218b6fab3e5e2507a646f7b5f840e0abca05**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0107**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Beatriz Elena Granada Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré CA-2022069838

1. Por la suma de **\$1'954.477**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 15 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c25af25a78351fa06ff0f430dcacb6e85b4148d62204a15b4488c6af5be2e**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0107**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 25 % del salario y prestaciones sociales que percibe el extremo pasivo, sea decir, la señora **Beatriz Elena Granada Gutiérrez**, en ese contexto resulta pertinente recordar a la apoderada judicial, lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

Por su parte, el artículo 155 del mismo código establece que:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Finalmente, el artículo 156 del estatuto mencionado aborda la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas percibidas en el marco de un vínculo laboral, estableciendo que:

“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta **por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (subrayado y negrilla intencional)

Descendiendo de la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, no se decretara la medida cautelar puesto que el extremo activo no es una cooperativa.

Por otra parte y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'932.000

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d11043647dd7d0a4e3409c056fab32514e949d4b3c5ff90b1532ff031fc75**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0109**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo electrónico del registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa Seresprho S.A.S. de conformidad con en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Allegue el poder conferido por la copropiedad para que sean representados por la sociedad comercial antes mencionada.
5. Como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá allegar: las actas de asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley antes mencionada, donde se aprobaron: i) los aumentos de las cuotas de administración, ii) el cobro de las cuotas extraordinarias y, iii) retroactivo administración, para los años 2022, 2023 y 2024, según se desprende del título báculo aportado para la ejecución.
6. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso y las leyes específicas para cada acción.

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc46b6ca5b9c12ae5ccb19e9ae4743fa8bc29d244aa958c68d4b2454f9ef372**

Documento generado en 11/04/2024 07:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0820**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b05a89e10a387fd83f485b4ae0ead5b3f24c73d8fd10a92ee9a83650844d83**

Documento generado en 11/04/2024 07:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0240**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto del 15 de febrero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a603d14b28f79e78c579d63f7e6704ca47e30f66759195953beeca6043aa3**

Documento generado en 11/04/2024 07:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0810**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto del 29 de febrero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5bf5ea918fca799de8b4f85b052f588a15a86158f5ebd0ae273211403f1125**

Documento generado en 11/04/2024 07:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2023-1571**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto del 26 de febrero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137524b7a6e2e72858250c82afb8dc65596f253b34bbb9a797cddb77b4f4071a**

Documento generado en 11/04/2024 07:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0023**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

En relación al apartado de los hechos y las pruebas presentadas, se plantea la discusión sobre si todas las facturas electrónicas, presentadas tanto en formato digital como impreso, pueden considerarse como título ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Para resolver sobre el asunto, se advierte que las facturas de venta en formato electrónico deben cumplir un requisito adicional al de las facturas tradicionales o impresas: la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio. Evidenciándose la ausencia de este elemento en las facturas FEVN725180, FEVN725181, FEVN725183, FEVN725381, FEVN725382, FEVN725383, FEVN725384, FEVN725385, FEVN725386, FEVN725528, FEVN723907, FEVN723911, FEVN723915 y FEVN725177.

Se trae a la memoria la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que refiere en el caso de las facturas electrónicas, el juzgador debe verificar que el documento contenga la constancia de recibido de las mercancías, y que la aceptación opera tres (3) días después de este hecho y no al recibo de la factura¹. Asimismo, se recuerda lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.4 de la Ley 1154 de 2020, que establece que la factura de venta electrónica como título valor debe contar con la aceptación en cualquiera de sus dos modalidades.

Dado que no se encuentra constancia de recepción de la mercancía por parte del adquirente respecto a las facturas mencionadas, no es posible inferir la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta. En efecto, no se cumple todos los postulados que exige la factura electrónica, debiéndose allegar la constancia de recibo de las mercancías, siendo a partir de este hecho que opera la aceptación de la factura.

¹ STC 11618 de 2023 del 27 de octubre de 2023, radicación 2023-00087-01.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131351f22b8b22f5a2ba98e69814ea5de6e5f765272287fbd5ce2e8361eb424**

Documento generado en 11/04/2024 08:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0043**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

1. Con relación al acápite de las notificaciones, por no haber consignado el correo electrónico de las demandadas, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce sus direcciones electrónicas, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder especial concedido al representante judicial y la demanda presentada se dirigen al Juzgado Civil Municipal de esta localidad, debiendo corresponder por consignación expresa del artículo 82.1 del Código General del Proceso la designación del juez natural.
3. Se notifica a la parte interesada que, según las disposiciones del despacho, se requiere la presentación nuevamente del escrito completo de la demanda. Esta solicitud se realiza con el fin de ajustar las causales previamente proporcionadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.28 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a038e0a606c8e97c91259c701a48846cef595835cc31b24d3728f9136da68**

Documento generado en 11/04/2024 08:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>